

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/181/2015.

QUEJOSO:

FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ
TOMAS, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL 14 DE ATLACOMULCO,
ESTADO DE MEXICO.

PROBABLE INFRACTOR:

ROBERTO MARTÍN TÉLLEZ MONROY,
OTRORA, CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO EN
ATLACOMULCO, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUAREZ.

SECRETARIO: LIC. JOSÉ CAMPOS
POSADAS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el ciudadano Francisco Javier Martínez Tomas, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 14 de Atlacomulco, Estado de México; en contra del ciudadano Roberto Martín Téllez Monroy, otrora, candidato a Presidente Municipal del referido municipio, por el Partido del Trabajo; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda calumniosa en contra del Partido Acción Nacional.

RESULTANDO

ANTECEDENTES.

1. **RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA.** El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Estado de México, el oficio **IEEM/CME14/084/2015**, por medio del cual la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 14 de Atlacomulco, Estado de México, remite el escrito presentado por el ciudadano **Francisco Javier Martínez Tomas**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Municipal, mediante el cual denuncia la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la difusión de propaganda calumniosa en contra del Partido Acción Nacional.

2. **TRAMITACIÓN REALIZADA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la integración del expediente y su radicación con la clave **PES/ATLA/PAN/PT/203/2015/05**; así mismo, ordenó en vía de diligencias para mejor proveer: La práctica de una Inspección Ocular, consistente en la realización de entrevistas a los transeúntes y vecinos del municipio de Atlacomulco, Estado de México, con la finalidad de cuestionarlos en referencia a: 1. Si se percataron de la repartición de la propaganda motivo de la queja. 2. Si vieron la propaganda motivo de la queja. 3. Saben cuándo se repartió la misma. 4. Si se percataron quién repartió la propaganda motivo de la queja. 5. De ser afirmativas sus respuestas, que diga la razón de su dicho.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral se reservó la admisión de la queja, en virtud de la necesidad de allegarse de mayores elementos de convicción acerca de la existencia y difusión actual de la propaganda denunciada.

3. CERTIFICACIÓN Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Mediante acuerdo de fecha quince de junio del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cuenta del Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular referida en el punto anterior, de fecha primero junio de dos mil quince, realizada por el personal adscrito a dicha Secretaría, en la que se hace constar que en base a las preguntas realizadas en los términos planteados, si se acredita la distribución de la propaganda denunciada.

En el mismo proveído, en vía de diligencia para mejor proveer, se requirió a la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de México, para que informara si dentro de las erogaciones realizadas para la campaña electoral 2014-2015, se encontraba registrado el gasto del medio propagandístico referente a:

Un tríptico alusivo informativo del Partido del Trabajo, con el nombre de "ROBERTO TÉLLEZ MONROY y la leyenda "JUNTOS CONTIGO, ¡GANAMOS ATLACOMULCO!, "PRESIDENTE MUNICIPAL ATLACOMULCO 2016-2018"¹.

4. CERTIFICACIÓN Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del citado instituto local, certificó que la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de

¹ Requerimiento hecho mediante oficio IEEM/SE/11672/2015, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, visible a foja 73 del sumario.

México, incumplió con la información que le fue requerida; así mismo, en diligencias para mejor proveer se requirió nuevamente a la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de México, para que informara si dentro de las erogaciones realizadas para la campaña electoral 2014-2015, se encontraba registrado el gasto del medio propagandístico referente a:

Un tríptico alusivo informativo del Partido del Trabajo, con el nombre de "ROBERTO TÉLLEZ MONROY y la leyenda "JUNTOS CONTIGO, ¡GANAMOS ATLACOMULCO!, "PRESIDENTE MUNICIPAL ATLACOMULCO 2016-2018"².

5. NUEVA CERTIFICACIÓN Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del citado instituto local, certificó que el la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de México, incumplió con la información que le fue requerida; así mismo, en diligencias para mejor proveer se requirió al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara si durante el monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, se observó el medio propagandístico referente a:

Un tríptico alusivo informativo del Partido del Trabajo, con el nombre de "ROBERTO TÉLLEZ MONROY y la leyenda "JUNTOS CONTIGO, ¡GANAMOS ATLACOMULCO!, "PRESIDENTE MUNICIPAL ATLACOMULCO 2016-2018"³.

² Requerimiento hecho mediante oficio IEEM/SE/12332/2015, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, visible a foja 28 del sumario.

³ Requerimiento hecho mediante oficio IEEM/SE/13003/2015, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, visible a foja 33 del sumario.

6. ADMISIÓN DE LA QUEJA. Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, mediante el referido acuerdo, se ordenó emplazar a los probables infractores y se señalaron las quince horas del día **once de agosto de dos mil quince**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

7. AUDIENCIA DE PREBAS Y ALEGATOS. El once de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta de origen, se desprende la comparecencia del quejoso, ciudadano Francisco Javier Martínez Tomás, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 14 de Atlacomulco, Estado de México; la incomparecencia del Partido del Trabajo, en su calidad de probable infractor, ni persona que legalmente lo represente, no obstante de haber sido notificado; tal y como se desprende de las diligencias de notificación llevadas a cabo por el servidor electoral habilitado para la práctica de las mismas.

8. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. Mediante oficio número IEEM/SE/1412/2015, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el catorce de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave PES/ATLA/PAN/PT/203/2015/05; rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor

proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió sus conclusiones respecto al mismo.

9. REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. El quince de agosto de dos mil quince, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar en el libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, el identificado con la clave PES/181/2015 y, en razón del turno, fue designado como Magistrado ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. RADICACIÓN. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad, el Magistrado instructor cerró instrucción, mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, en virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1°, fracción VI 3, 383, 389, 390, fracción

XIV, 442, 458, 459, fracción V, 465, fracción VI, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Francisco Javier Martínez Tomas, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 14 de Atlacomulco, Estado de México; en contra del ciudadano Roberto Martín Téllez Montroy, otrora, candidato a Presidente Municipal del referido municipio, por el Partido del Trabajo; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda calumniosa en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. En términos del artículo 485, párrafo cuarto, fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado de México, una vez que el Magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal Electoral Local, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para

llevar a cabo una investigación preliminar, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*
- *Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.*

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veintinueve de mayo de dos mil quince, en el que se reservó la admisión de la queja, se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Del escrito presentado por el quejoso **Francisco Javier Martínez Tomás**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 14 de Atlacomulco, Estado de México, se desprende lo que a continuación se transcribe:

"HECHOS

- 1.- *El ya pasado lunes 4 de mayo del año en curso, me fue entregado por parte de un compañero simpatizante del Partido Acción Nacional, al cual represento ante el Consejo Municipal No. 14, un tríptico elaborado y repartido por el **PARTIDO DEL TRABAJO**; dicho documento es un tríptico a color en el cual hace invitación a votar por su candidato a Presidente Municipal, el **C. ROBERTO MARTÍN TELLEZ MONROY**; y en el cual refiere*

que líderes y dirigentes del PAN, entre otros partidos más se han conjuntado para apoyar su candidatura; lo cual es una falsedad del candidato, y de ser veraz, que lo demuestre.

2.- En los días siguientes durante los días de campaña, hemos sido cuestionados e incluso encarados con reclamos por parte de nuestros simpatizantes sobre lo referido en el tríptico por el candidato del Partido del Trabajo; con molestia nos refieren que no es posible que nuestros líderes y que nuestro dirigente se haya unido a un partido que no tiene arraigo ni representación importante en nuestro municipio; que de ser así, no votarían por el Partido Acción Nacional. He de mencionar que nos ha costado bastante trabajo ir desmintiendo lo que afirma el Partido del Trabajo en su tríptico de propaganda.

3.-El pasado 19 de mayo de este año, encontré en mi domicilio un tríptico diferente del mismo Partido del Trabajo, en donde sigue haciendo las mismas referencias en las cuales continua mencionando que los dirigentes del PAN se han unido a su campaña y de ahí a la fecha, los reclamos y cuestionamientos han ido en aumento por parte de nuestros simpatizantes y de algunos miembros activos; incluso argumentando que no acudirán a votar por estar unidos en la campaña del candidato del Partido del Trabajo.
(Sic).

CUARTO. INTERVENCIÓN DEL QUEJOSO FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ TOMÁS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

"...Acudo a este Instituto Electoral del Estado de México, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Electoral número 14, a ratificar la denuncia interpuesta en contra del ciudadano Roberto Martín Téllez Monroy que fue candidato a Presidente Municipal en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, en los comicios electorales celebrados el pasado siete de junio del año en curso, por el Partido del Trabajo, el PT, por causar agravios que vinieron a perjudicar nuestros derechos políticos en los más recientes comicios.

Como lo he mencionado en mi escrito de denuncia, el candidato del Partido del Trabajo, realizó una campaña en la cual repartió trípticos, basándose en la mentira y contraviniendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, en su fracción tercera apartado C, y donde indica que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; sin embargo, el candidato antes mencionado, hizo caso omiso a lo que nos indica nuestra carta magna y difundió en el municipio una gran cantidad de trípticos los cuales proporcione anteriormente en mi escrito de denuncia como pruebas y donde afirman que líderes y dirigentes del Partido Acción Nacional se encontraban participando en la campaña y en la planilla de su candidatura. Este hecho causó gran confusión y fue perjudicial durante toda la campaña electoral, la ciudadanía simpatizante del Partido Acción Nacional, nos reclamó fuimos objeto de muchos cuestionamientos

El artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, hace referencia de que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial administrativa; sino en el caso de que se ataque a la moral, a los derechos de terceros, provoque algún delito, perturbe el orden público. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley y es lo que nos ocupa en estos momentos

No obstante al reclamo hecho por nuestro partido ante la Junta Municipal Electoral número 14 sobre este hecho, el ciudadano Roberto Martín Téllez Monroy, volvió a sacar un nuevo tríptico, que de igual forma repartió en el municipio en el cual hacía referencia de lo anterior, que líderes y dirigentes del Partido Acción Nacional, así como de otros partidos se unieron a su campaña y no conformes con ello ahora colocaron el logotipo del Partido Acción Nacional, mintiendo nuevamente al referir que nuestro partido había rehuido a un debate público, ante todo lo que presentamos en nuestro escrito de denuncia, nosotros consideramos que está haciendo actos que contraviene la legislación electoral, lo que dice nuestra Constitución por consiguiente acudimos a este órgano para que sancione dichas actitudes, que son contrarias a lo que marca la legislación electoral, es cuánto."

QUINTO. ALEGATOS. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe

estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte demandante en su escrito de queja y su intervención en la audiencia de pruebas y alegatos, este órgano colegiado advierte que el presunto infractor ciudadano **Francisco Javier Martínez Tomás**, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

"La ausencia de la parte señalada como quienes realizaron un acto contrario a la norma, al no estar aquí presentes, para nosotros nos deja ver que realmente acepta la culpabilidad. No solamente nos causó algún perjuicio en cuanto a la distribución del tríptico, nos causó muchos problemas a nivel interno, con los compañeros, con la ciudadanía, al grado que en las elecciones, salieron boletas tachadas con PT y con PAN al mismo tiempo y yo quiero decir que causo realmente confusión su tríptico de propaganda que estuvieron utilizando, mintiendo, eso no lo establecimos en el escrito de denuncia; sin embargo, la alianza que se llevó a cabo en varios municipios en el Estado, ellos lo retomaron, mintiéndole a la gente y causando una gran confusión y ello vino a causarnos una serie de problemas, vuelvo a reiterar que su inasistencia para nosotros nos deja ver que acepta la culpabilidad, no vinieron aquí a presentar alguna prueba o a manifestar algo en contra, por lo tanto consideramos que el candidato del PT causo sin duda alguna grandes agravios a nuestros candidatos y por consiguiente debe considerarse un delito al contravenir lo dispuesto en la legislación, tanto en la Constitución Federal, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 260 donde indica queda prohibido incluir propaganda electoral que denigre o calumnie a candidatos y partidos políticos y por tanto debe ser sancionado, acudimos a este órgano con la finalidad de que se pueda hacer cumplir la ley y si se considera o consideran que realmente estamos nosotros en lo cierto se le castigue conforme a lo que establece nuestro código electoral, eso sería todo."

SEXTO. OBJETO DE LA QUEJA. De lo anteriormente señalado, resulta evidente que el contexto central de la queja presentada por el ciudadano Francisco Javier Martínez Tomás, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 14 de Atlacomulco, Estado de México, consiste en dilucidar si el probable infractor Roberto Martín Téllez Monroy, otrora, candidato a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por el Partido del Trabajo; por la presunta violación a la

normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda calumniosa en contra del Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el ciudadano Francisco Javier Martínez Tomás, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 14 de Atlacomulco, Estado de México, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se determinará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

OCTAVO. MEDIOS PROBATORIOS. De conformidad con el acta circunstanciada que se derivó de la audiencia de pruebas y de alegatos, celebrada el día once de agosto de dos mil quince, en términos de lo establecido en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, por conducto del funcionario electoral habilitado para tal efecto, admitió y desahogó las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que se describen a continuación:

I. DEL QUEJOSO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Por conducto del ciudadano Francisco Javier Martínez Tomás, aportó las siguientes probanzas:

1. La **Documental Pública**. Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 14 de Atlacomulco, Estado de México, a favor del ciudadano Francisco Javier Martínez Tomás, constante de una foja útil por ambos lados, visible a foja diez del sumario.

2. **Técnica**. Consistente en dos trípticos a color en dos fojas útiles por ambos lados, visible a foja once del sumario.

Se trata de dos trípticos en los que se puede apreciar los siguientes mensajes: alusivos e informativos del Partido de Trabajo, con el nombre de "ROBERTO TÉLLEZ MONROY" y la leyenda "JUNTOS CONTIGO, ¡GANAMOS ATLACOMULCO!", "PRESIDENTE MUNICIPAL ATLACOMULCO 2016-2018". *Para tal propósito, por primera vez en la historia de Atlacomulco, se ha logrado conjuntar en mi candidatura, el apoyo valiente y decidido de las distintas fuerzas políticas que tienen presencia en éste municipio (PAN, PRD, PRI, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, y otros más), cuyos líderes y dirigentes están participando en la planilla y en la campaña del Partido del trabajo a fin de fortalecerla y hacerla competitiva".*

Por cuanto hace a la prueba referida en el numeral 1, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue emitida por un servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus facultades.

Las pruebas enunciadas en el numeral 2, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, son consideradas como pruebas técnicas, con el carácter de indicio, las cuales solo al ser administradas con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con las mismas.

II. DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO DEL TRABAJO. No aportó medios de prueba.

III. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. La práctica de una **Inspección Ocular**, consistente en la realización de entrevistas a los transeúntes y vecinos del municipio de Atlacomulco, Estado de México, con la finalidad de cuestionarlos en referencia a: 1. Si se percataron de la repartición de la propaganda motivo de la queja. 2. Si vieron la propaganda motivo de la queja. 3. Saben cuándo se repartió la misma. 4. Si se percataron quién repartió la propaganda motivo de la queja. 5. De ser afirmativas sus respuestas, que diga la razón de su dicho.

Cumplimentada mediante el Acta Circunstanciada de fecha primero junio de dos mil quince, realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en la que se hace constar que en base a las preguntas realizadas en los términos planteados, si se acredita la distribución de la propaganda denunciada.

2. **Requerimiento.** Hecho mediante oficio **IEEM/SE/11672/2015**, de fecha diecisiete de junio del año dos mil quince, a la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de México, para que informara si

dentro de las erogaciones realizadas para la campaña electoral 2014-2015, se encontraba registrado el gasto del medio propagandístico referente a:

Un tríptico alusivo informativo del Partido del Trabajo, con el nombre de "ROBERTO TÉLLEZ MONROY y la leyenda "JUNTOS CONTIGO, ¡GANAMOS ATLACOMULCO!, "PRESIDENTE MUNICIPAL ATLACOMULCO 2016-2018".

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, certificó que el la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de México incurrió con la información que le fue requerida.

- 3. Nuevo Requerimiento.** Hecho mediante oficio **IEEM/SE/12332/2015**, de fecha veintinueve de junio del año dos mil quince, a la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de México, para que informara si dentro de las erogaciones realizadas para la campaña electoral 2014-2015, se encontraba registrado el gasto del medio propagandístico referente a:

Un tríptico alusivo informativo del Partido del Trabajo, con el nombre de "ROBERTO TÉLLEZ MONROY y la leyenda "JUNTOS CONTIGO, ¡GANAMOS ATLACOMULCO!, "PRESIDENTE MUNICIPAL ATLACOMULCO 2016-2018".

Mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, certificó que la Comisión Coordinadora del Partido

del Trabajo en el Estado de México, incumplió por segunda ocasión con la información que le fue requerida.

4. **Requerimiento.** Hecho al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SE/13003/2015, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, a efecto de que informara si durante el monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, se observó el medio propagandístico referente a:

Un tríptico alusivo informativo del Partido del Trabajo, con el nombre de "ROBERTO TÉLLEZ MONROY y la leyenda "JUNTOS CONTIGO, ¡GANAMOS ATLACOMULCO!, "PRESIDENTE MUNICIPAL ATLACOMULCO 2016-2018".

Cumplimentado mediante oficio IEEM/CAMPyD/1396/2015, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual informa que derivado de la búsqueda en el sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, se encontró una cédula de identificación del medio propagandístico de referencia, de fecha tres de mayo del año en curso, así como su hitórico de registro.⁴

Diligencias que en términos de los artículos 435 fracción I, inciso b), 436, fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, con pleno valor probatorio, toda vez que se trata de documentos

⁴ Visibles a fojas de la 36 a la 38 del sumario.

que fueron elaborados por servidores públicos electorales dentro del ámbito de sus competencias.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO. En primer término resulta oportuno precisar que, este Órgano Jurisdiccional se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador, al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificando primeramente la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus

plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁵

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁶.

En tales condiciones, este Órgano Jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁷, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente

⁵ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, en este apartado se procede al análisis del primero de los puntos metodológicos establecidos.

A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se anunció en el considerando séptimo de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Así entonces, para determinar la existencia de los hechos denunciados por el quejoso, este Órgano Jurisdiccional, procede a su análisis; por lo que del escrito de queja se desprende que:

*"...El ya pasado lunes 4 de mayo del año en curso, me fue entregado por parte de un compañero simpatizante del Partido Acción Nacional, al cual represento ante el Consejo Municipal No. 14, un tríptico elaborado y repartido por el **PARTIDO DEL TRABAJO**; dicho documento es un tríptico a calor en el cual hace invitación a votar por su candidato a Presidente Municipal, el **C. ROBERTO MARTÍN TELLEZ MONROY**; y en el cual refiere que líderes y dirigentes del PAN, entre otros partidos más, se han conjuntado para apoyar su candidatura; lo cual es una falsedad del candidato, y de ser veraz, que lo demuestre.*

2.- En los días siguientes durante los días de campaña, hemos sido cuestionados e incluso encarados con reclamos por parte de nuestros simpatizantes sobre lo referido en el tríptico por el candidato del Partido del Trabajo; con molestia nos refieren que no es posible que nuestros líderes y que nuestro dirigente se haya unido a un partido que no tiene arraigo ni

representación importante en nuestro municipio; que de ser así, no votarían por el Partido Acción Nacional. He de mencionar que nos ha costado bastante trabajo ir desmintiendo lo que afirma el Partido del Trabajo en su tríptico de propaganda.

3.-El pasado 19 de mayo de este año, encontré en mi domicilio un tríptico diferente del mismo Partido del Trabajo, en donde sigue haciendo las mismas referencias en las cuales continua mencionando que los dirigentes del PAN se han unido a su campaña y de ahí a la fecha, los reclamos y cuestionamientos han ido en aumento por parte de nuestros simpatizantes y de algunos miembros activos; incluso argumentando que no acudirán a votar por estar unidos en la campaña del candidato del Partido del Trabajo." (Sic).

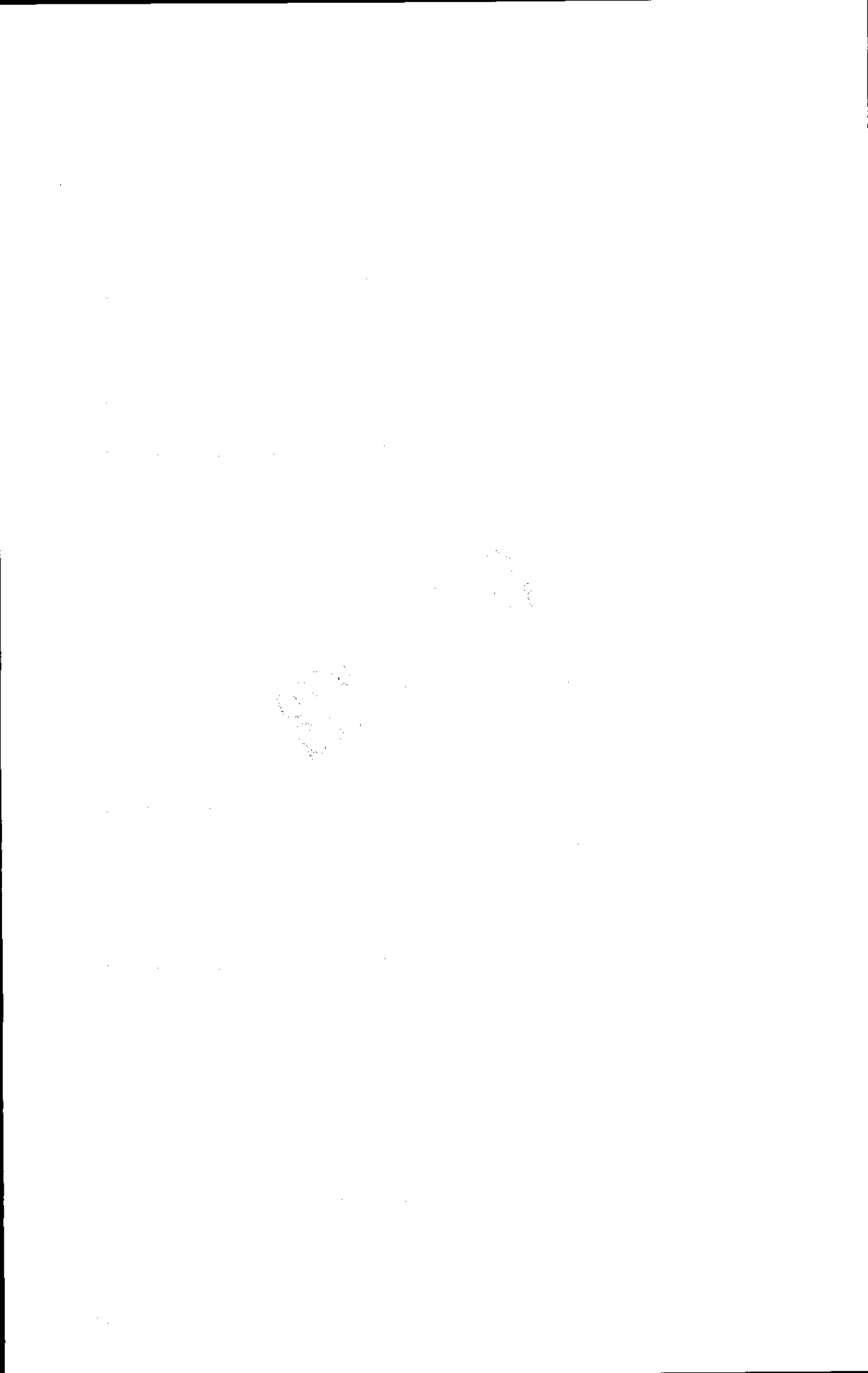
Así mismo, de las manifestaciones hechas por el denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende:

"...Como lo he mencionado en mi escrito de denuncia, el candidato del Partido del Trabajo, realizó una campaña en la cual repartió trípticos, basándose en la mentira y contraviniendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, en su fracción tercera apartado C, y donde indica que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; sin embargo, el candidato antes mencionado, hizo caso omiso a lo que nos indica nuestra carta magna y difundió en el municipio una gran cantidad de trípticos los cuales proporciono anteriormente en mi escrito de denuncia como pruebas y donde afirman que líderes y dirigentes del Partido Acción Nacional se encontraban participando en la campaña y en la planilla de su candidatura. Este hecho causo gran confusión y fue perjudicial durante toda la campaña electoral; la ciudadanía simpatizante del Partido Acción Nacional, nos reclamó, fuimos objeto de muchos cuestionamientos

El artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, hace referencia de que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial administrativa; sino en el caso de que se ataque a la moral, a los derechos de terceros, provoque algún delito, perturbe el orden público. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley y es lo que nos ocupa en estos momentos . . ."

Atento a lo anterior, resulta oportuno establecer el marco normativo relativo a los hechos alegados por el denunciante:

Primeramente, el Código Electoral del Estado de México, establece como se llevará a cabo la etapa de campañas, así como las reglas para los partidos políticos y candidatos, tratándose de colocación de propaganda electoral.



Señala el artículo 256 del citado Código que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para el acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

El párrafo tercero del citado artículo, establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, se advierte que el momento en el que se presentó la queja, lo fue durante el periodo de campañas; esto es así, conforme a lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/57/2015⁸ de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, mediante el que se aprueba el calendario de actividades para el proceso electoral 2014-2015, el cual establece que la duración de la campaña tanto para la elección de Diputados como para la de Ayuntamientos será del primero de mayo al tres de junio de dos mil quince⁹.

Lo anterior es así, en razón de que como se desprende de los hechos denunciados por el actor en los que aduce que el día

⁸ Modificado mediante Acuerdo IEEM/CG/01/2015 de fecha doce de enero de dos mil quince.

⁹ Conforme a los artículos 12 párrafo catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 263 párrafos uno y dos del Código Electoral del Estado de México.

cuatro de mayo del año que transcurre, le fue entregado por parte de un simpatizante del Partido Acción Nacional, partido al que representa como propietario ante el Consejo Municipal Electoral 14 de Atlacomulco, Estado de México, un tríptico elaborado y repartido por el Partido del Trabajo, en el cual se hacía la invitación a votar por el otrora candidato a Presidente Municipal ciudadano Roberto Martín Téllez Monroy, para el municipio en comento, y en el cual se hacía referencia a que líderes y dirigentes del Partido Acción Nacional, entre otros partidos más, se habían conjuntado para apoyar su candidatura; en el mismo sentido, que el día diecinueve del mismo mes y año, encontré en su casa otro tríptico, donde se seguían haciendo las mismas afirmaciones.

En razón de lo anterior, se considera que la propaganda que se denuncia, corresponde al periodo de campaña electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida.

Por otra parte, el artículo 260 del citado código electoral hace patente que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

Así mismo, que la propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos; además de que estos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

De igual forma, establece que los partidos políticos, candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica a que se refiere el artículo 5° de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables, tal derecho se ejercerá en la forma y términos que determinen las leyes que regulan a los medios de comunicación electrónicos e impresos.

Así las cosas, la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, serán sancionadas conforme a la ley.

En el caso en particular, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 14 de Atlacomulco, Estado de México, aportó principalmente como medios de prueba las Técnicas, consistentes en dos trípticos por lo que en concatenación con las diferentes actuaciones como diligencias para mejor proveer llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mismas que obran en el expediente, y que corresponden a el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular y la Cédula de Identificación de Soportes Promocionales. Elementos probatorios que este Tribunal Electoral toma como suficientes para tener por acreditado únicamente el hecho de la existencia en autos de la **propaganda denunciada**, consistente en trípticos que se repartieron durante el periodo de campaña electoral en Atlacomulco, Estado de México, por parte del Partido del Trabajo y

que en concepto del Partido Acción Nacional, transgreden la normatividad electoral.

B) VERIFICAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN INFRACCION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En cuanto a éste punto, es necesario decir que el Partido Acción Nacional aduce que con la publicación y posterior reparto de los trípticos a los que se ha venido haciendo referencia, en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, se transgrede la normatividad electoral, ya que es:

*"...un tríptico elaborado y repartido por el **PARTIDO DEL TRABAJO**; dicho documento es un tríptico a calor en el cual hace invitación a votar por su candidato a Presidente Municipal, el **C. ROBERTO MARTÍN TELLEZ MONROY**; y en el cual refiere que líderes y dirigentes del PAN, entre otros partidos más, se han conjuntado para apoyar su candidatura; lo cual es una falsedad del candidato, y de ser veraz, que lo demuestre." (Sic.).*

Por lo que una vez establecido el motivo de queja que se advierte del escrito inicial y que en consideración del partido denunciante transgrede la normatividad electoral, es necesario establecer el marco normativo para éste tema.

El artículo 260 del Código Electoral local, establece los parámetros para determinar los elementos que debe reunir la propaganda electoral, es decir, se trata de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, con la restricción de que no podrán incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Lo anteriormente escrito, encuentra su base constitucional a partir de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en el artículo 41, Base III, apartado C, ya que prohíbe la inclusión de expresiones de calumnia hacia las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos, sus candidatos o candidatos independientes; misma circunstancia es regulada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conforme a su artículo 247, párrafo 2, así como la Ley General de Partidos Políticos en el diverso 25, párrafo 1, inciso o).

Ahora bien, debe entenderse por calumnia, específicamente en el ámbito electoral, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, los cuales sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, tal y como lo establece la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, párrafo 2.

De tal manera que se deben hacer imputaciones que se difundan mediante propaganda con afirmaciones categóricas, respecto del sujeto pasivo, describiendo o informando que éste ha realizado un hecho ilícito.

Las cuestiones que se imputen, además de tratarse de hechos o delitos, deben ser falsos, es decir que no tuvieron lugar, o habiendo sucedido, no son atribuibles a quien se le imputan.

Por lo que hace al impacto en el proceso electoral, es necesario que tales afirmaciones surtan efecto a través de las diversas etapas del mismo a partir de que la calumnia es realizada.

Así, con relación al hecho denunciado con motivo de la publicación y posterior distribución de los trípticos en los que se aprecia esencialmente:

*"ROBERTO TÉLLEZ MONROY" y la leyenda "JUNTOS CONTIGO,
¡GANAMOS ATLACOMULCO!", "PRESIDENTE MUNICIPAL
ATLACOMULCO 2016-2018", Para tal propósito, por primera vez en la*

historia de Atlacomulco, se ha logrado conjuntar en mi candidatura, el apoyo valiente y decidido de las distintas fuerzas políticas que tienen presencia en este municipio (PAN, PRD, PRI, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, y otros más), cuyos líderes y dirigentes están participando en la planilla y en la campaña del Partido del trabajo a fin de fortalecerla y hacerla competitiva"

Al respecto éste Órgano Jurisdiccional considera que no se inobserva la normatividad electoral, puesto que como ya se ha establecido en párrafos anteriores, si la calumnia consiste en la imputación de hechos o delitos falsos; en las frases insertas en los trípticos sólo se advierte que: *"...por primera vez en la historia de Atlacomulco, se ha logrado conjuntar en mi candidatura, el apoyo valiente y decidido de las distintas fuerzas políticas que tienen presencia en este municipio (PAN, PRD, PRI, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, y otros más), cuyos líderes y dirigentes están participando en la planilla y en la campaña del Partido del Trabajo a fin de fortalecerla y hacerla competitiva", sin que se pueda evidenciar algún elemento que contravenga la normatividad electoral.*

Lo anterior es así, ya que para tipificar la figura de la calumnia en materia electoral, es necesario que dichos señalamientos, sean falsos, engañosos o contrarios a la verdad, y que esté plenamente probada la imputación de quien se dice los realizó lo que en la especie no acontece; sin embargo, no pasa inadvertido para éste Tribunal que el quejoso en su escrito inicial, manifestó que los multicitados trípticos distribuidos por el Partido del Trabajo en Atlacomulco, Estado de México, contenían la leyenda referente a que los líderes y dirigentes del Partido Acción Nacional, entre otros partidos más, se habían conjuntado para apoyar la candidatura ciudadano Roberto Martín Téllez Monroy, lo cual enfatiza que es falso y que esto les afectó frente a sus simpatizantes durante su campaña electoral.

En este sentido, se considera que el contenido de los trípticos hacen referencia a propaganda electoral, como una cuestión inherente a las campañas electorales, en el contexto de los tiempos en que se llevaron a cabo en particular las campañas electorales en la entidad y los municipios como el de Atlacomulco, Estado de México, y las manifestaciones implícitas en los mismos se encuentran dentro del ámbito de la libertad de expresión, al ser éste ejercicio de un derecho en una sociedad democrática.

En consecuencia, éste Tribunal Electoral, considera que las manifestaciones contenidas en la propaganda electoral, consistente en los trípticos que denuncia el Partido Acción Nacional y que considera calumniosos en su escrito inicial de queja, no actualizan los elementos que la ley exige para que se tenga por configurada la calumnia en materia electoral, ello en virtud de que no existe un elemento probatorio que genere convicción en éste juzgador para acreditar que el Partido del Trabajo y/o el ciudadano Roberto Martín Téllez Monroy, otrora, candidato a Presidente Municipal en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, hayan llevado a cabo la imputación que alega el Partido Acción Nacional a través de su representante, esto es así, en virtud de que el actor incumplió con la carga de la prueba a que se encuentra sujeto en términos del artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que el que afirma está obligado a probar; más aún debe considerarse el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela

de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso, criterio que ha asumido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**¹⁰, de ahí que se declare la inexistencia de la violación a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la queja presentada por el ciudadano Francisco Javier Martínez Tomas, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 14 de Atlacomulco, Estado de México, por las consideraciones vertidas en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, a las partes en términos de ley; por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet del mismo.

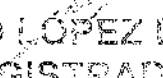
¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, Páginas 59 y 60.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

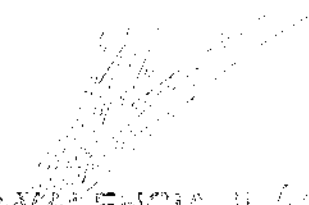
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS